

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informando que, el demandado, Cesar Ramírez Botero se encuentra debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020, desde el 16 de junio de 2022, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante los días 17 de junio al cinco (5) de julio de 2022, dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

Así como que, obra en el expediente comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en la que entera de la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-192674.

A la par que, fue allegado memorial por el extremo activo en que el ponen de presente la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-192674 y 100-192689, que se encuentran debidamente embargados, y para lo cual se comisionó al señor Alcalde de esta localidad.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR RAMIREZ BOTERO C.C. 75.092.822
AUTO INTERLOCUTORIO	1047

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo, el 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de Cesar Ramírez Botero, y a favor de Bancolombia S.A., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello

se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Cesar Ramírez Botero; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 10 de marzo de 2020.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 6.060.142)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se encuentra al dossier comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en la que informa que, registró la Resolución No. 2022020600004 de 21 de enero de 2022, expediente 202001313 emitida por la Dirección de Impuestos Nacional DIAN, mediante la cual se ordenó el embargo por jurisdicción coactiva del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-192674 de propiedad del señor Cesar Ramírez Botero. Por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Para finalizar, y de cara al memorial arrimado por la activa, en el que manifiesta la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles embargados por cuenta de este proceso, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias 100-192674 y 100-192689, pese a los reiterados intentos; al respecto se precisa que, en providencia de nueve (9) de agosto de 2022, que ordenó el secuestro de los identificados predios, se comisionó al señor Alcalde Municipal de Villamaría, para que adelantara dicha diligencia, no obstante, a la fecha no se tiene conocimiento de las gestiones adelantadas por aquel.

Por lo que habrá de requerírsele para que informe a este estrado judicial el estado del

despacho comisorio número 23 de 12 de agosto de 2022, así como que relacione las gestiones adelantadas de cara a la materialización de la diligencia de secuestro de los bienes previamente identificados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Cesar Ramírez Botero**, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Cesar Ramírez Botero**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 6.060.142)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en la que informa que, registró la Resolución No. 2022020600004 de 21 de enero de 2022, expediente 202001313 emitida por la Dirección de Impuestos Nacional DIAN, mediante la cual se ordenó el embargo por jurisdicción coactiva del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-192674 de propiedad del señor Cesar Ramírez Botero.

QUINTO: REQUERIR al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para que informe a este estrado judicial el estado del despacho comisorio número 23 de 12 de agosto de 2022, así como que relacione las gestiones adelantadas de cara a la materialización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias 100-192674 y 100-192689.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 107
Hoy, dos (2) de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario